

220-69650, octubre de 1998

Ref: Quórum decisorio junta directiva

Me refiero a sus escritos radicados con los números 313.776 y 313.993 de 15 y 16 de octubre pasado, respectivamente, mediante los cuales solicita concepto acerca del quórum decisorio de la junta directiva en una sociedad anónima de economía mixta, indirecta o de segundo grado, compuesta con nueve (9) miembros principales con sus respectivos suplentes personales.

Sobre el particular, a fin de resolver la consulta se hace necesario hacer algunas precisiones de orden legal, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 468 del Código de Comercio, son aplicables a las sociedades de economía mixta las reglas invocadas.

El artículo 434 del Código de citado consagra que la junta directiva de una sociedad debe estar integrada con no menos de tres (3) miembros y cada uno de ellos con un suplente, que será numérico si no se estipula otra cosa.

A su turno el artículo 437 de la misma obra expresa que dicho órgano social deliberará y decidirá válidamente con la presencia y votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipule un quórum superior.

Ahora bien, en lo atinente al vocablo "mayoría", vale la pena tener en cuenta que el Diccionario Larousse, edición 1.998 lo define como "...la formada por más de la mitad de los votos emitidos."

En este orden de ideas, cuando en los estatutos sociales se consagra que: "En las reuniones de la Junta Directiva las decisiones requerirán el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros", debe entenderse que para que las decisiones sean plenamente validadas se requiere el voto favorable de no menos cinco (5) de los nueve (9) miembros que la componen.

Finalmente, para mayor ilustración sobre el tema, me permito transcribir algunos apartes del Oficio EX- 43806 de 12 de diciembre de 1.988, en el que la Superintendencia se pronunció en un caso similar expresando que "... si en los estatutos sociales se establece

como quórum decisorio la mayoría de los miembros de la Junta Directiva y ésta se compone de seis, se tiene que concluir lo siguiente:

1. Las decisiones de dicho Cuerpo Colegiado se adoptarán siempre con el voto favorable de 4 de sus miembros
2. La mayoría prescrita en la norma estatutaria se basa en el número total de miembros que conforman la Junta Directiva y no en el número de asistentes a la reunión, razón por la cual no se ajustarán a derecho las decisiones adoptadas por 3 de los 4 miembros presentes en la respectiva sesión.
3. Al no tener previsto el contrato social mayorías decisorias distintas para las reuniones ordinarias y extraordinarias, se entenderá que, en uno y otro caso, el quórum decisorio requerido es la mayoría de los miembros que componen la Junta Directiva."

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.